



000583
quinientos ochenta y tres

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

A fojas 576 y 580, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS:

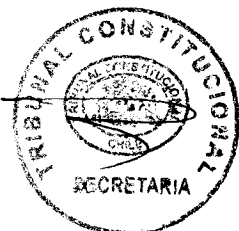
A fojas 1, con fecha 6 de septiembre de 2016, Jorge Ramírez Romero, ex funcionario del Ejército de Chile, requiere a este Tribunal Constitucional que declare inaplicable por inconstitucional el artículo 483 del Código Procesal Penal, en la causa penal seguida en su contra por el supuesto delito de homicidio calificado en contra de la persona de don Juan Espinoza Parra, sustanciada ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago por el Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinoza, bajo el Rol N° 230-2010, y actualmente pendiente ante la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 8154-2016;

El precepto legal impugnado, relativo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, dispone:

"Artículo 483.- Aplicación de las disposiciones del Código. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia."

En cuanto a la gestión *sub lite* se dictó auto de procesamiento, se acusó y, finalmente el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinoza, por sentencia de 26 de febrero de 2015, condenó al requirente señor Ramírez, junto a otros 2 ex uniformados, todos ex funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI), a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de don Juan Espinoza, miembro integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), hecho acaecido el 29 de diciembre de 1983.

Dicha sentencia fue confirmada con fecha 10 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal de alzada que además aumentó la pena al requirente por la de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.



Contra dicho fallo se dedujeron recursos de casación en la forma -por haberse dictado en contra de otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada (artículo 541 N° 11 del Código Procedimiento Penal)- y de casación en el fondo -por aplicación errónea de la ley en la calificación del delito y en la valoración de la prueba (artículo 546 N° s 2 y 7 del Código de Procedimiento Penal); encontrándose la causa al momento de la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad, en estado de acuerdo ante la Corte Suprema.

La Primera Sala de este Tribunal Constitucional, admitió a tramitación el requerimiento y ordenó la suspensión del procedimiento ante la Corte Suprema (fojas 119, resolución de 15 septiembre de 2016) y, luego de conferir los traslados pertinentes, declaró admisible el requerimiento (fojas 485, resolución de 12 de octubre de 2016).

Mediante sendas presentaciones de 28 y 29 de septiembre de 2016, se hicieron parte en autos, en su calidad de querellantes en la gestión judicial referida, el Consejo de Defensa del Estado (CDE) (fojas 425); la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) (fojas 437); el Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (fojas 455); y doña Ema Millar Gutiérrez y don Lautaro Espinoza Millar, viuda e hijo de don Juan Espinoza (fojas 476). Todas las partes mencionadas hicieron uso de su derecho a formular observaciones acerca del fondo del asunto, instando uniformemente por el rechazo del requerimiento impetrado.

Con fecha 28 de septiembre de 2016 también se hizo parte don Luis Sanhueza Ros, oficial en retiro del Ejército, igualmente condenado en el proceso sub lite (fojas 436).

En cuanto al fondo del asunto de constitucionalidad sometido a conocimiento y resolución de esta Magistratura Constitucional, el requirente plantea que la aplicación del artículo 483 impugnado infringe su derecho al debido proceso asegurado por el artículo 19 N° 3°, de la Constitución, en la vertiente sustancial de su derecho a defensa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que el precepto legal cuestionado determina que, atendida la época de ocurrencia de los hechos que motivan la persecución



000584
quimientos abierta, castro

criminal, se torna imposible la aplicación de la normativa del Código Procesal Penal, quedando necesariamente sometido el actor al procedimiento dispuesto por el antiguo Código de Procedimiento Penal, correspondiente al antiguo sistema inquisitivo, lo que ha importado la vulneración de dicho derecho al debido proceso, en circunstancias que ello no habría acontecido bajo la vigencia del actual Código Procesal Penal.

Se conculca su derecho al debido proceso pues ha sido denunciado, investigado y sancionado por la misma persona; debiendo el actor prestar declaración sin presencia de abogado defensor, y sin tener posibilidades de preparar su defensa; afectándose su derecho a defensa jurídica y, asimismo, su derecho a guardar silencio y a la presunción de inocencia.

Asimismo, la norma cuestionada, al hacer subsistir el sistema persecutorio antiguo altamente restrictivo de sus derechos, en paralelo con el nuevo sistema penal acusatorio, que sí es respetuoso de sus garantías constitucionales, determina que dos personas perseguidas por el mismo ilícito, estarán o no amparadas en sus derechos constitucionales atendido únicamente la época en que ocurrieron los hechos, lo que infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la igualdad ante la ley, asegurada por el artículo 19 N° 2° de la Constitución.

Apunta el actor que, de aplicarse al proceso seguido en su contra las disposiciones del Código Procesal Penal, sí vería garantizado el debido proceso, con garantías de oralidad, oportunidad e inmediación; con la seguridad de la vigencia de la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio; con el derecho a ser oído y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial; a rendir y controvertir prueba; a que se pondere dicha prueba en la sentencia y se obtenga una sentencia debidamente motivada o fundada, y, finalmente, a poder recurrir en contra de lo fallado; al tiempo que el sistema antiguo de persecución penal al que se ha visto sometido el actor, por disponerlo el artículo 483 cuestionado, lo ha dejado en indefensión.

Así, cita, entre otros, los artículos 1, 2, 8, 91, 93, 103, 182, 247, 260, 258, 284 y 320 del Código Procesal Penal, normas que resguardan las garantías





antedichas, en contraposición a la situación suya en que, por no poder aplicarse esta normativa sino las disposiciones del Código antiguo, se encuentra sujeto a un procedimiento secreto, relativo a hechos 30 años anteriores a la apertura de la causa, juzgado por un juez especial, sin derecho a guardar silencio so pena de apremios, ni a conocer la investigación, sin defensa letrada, sin límites temporales para la investigación, con una serie de restricciones a los testigos, y donde, en definitiva, fue condenado sobre la base de presunciones, lo cual no sería posible bajo el nuevo sistema de persecución criminal.

Añade el requirente que lo expuesto importa, además la infracción de los artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, y 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, todos relativos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, en vinculación con el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental; y agrega también una referencia a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución; así como la infracción en su esencia al debido proceso, en relación con el numeral 26º del artículo 19 de la Constitución; concluyendo con la petición de inaplicabilidad del artículo 483 del Código Procesal Penal que, en vinculación con las demás disposiciones del Código de Procedimiento Penal que alude como fundantes de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y que habrían conculcado sus derechos fundamentales.

Finalmente, cabe consignar que el requirente afirma que en la especie no es aplicable el inciso segundo de la Disposición Octava Transitoria de la Constitución, que dispone que *"la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones"*.

Esta norma no sería atingente toda vez que en ninguna parte hace referencia al Código Procesal Penal, y siendo normativa de orden público, no puede aplicarse por analogía. Y a la misma conclusión arriba en



000585
quinientos ochenta y cinco

relación con el artículo 7° transitorio de la Ley 19.665 (que reformó el Código Orgánico de Tribunales).

En cuanto a los argumentos sostenidos por las demás partes para el total rechazo del requerimiento, conforme al orden en que se hicieron parte en la causa, estos pueden exponerse del siguiente modo.

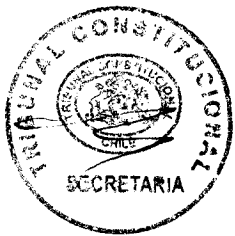
En primer lugar, en su presentación de fojas 527, el Consejo de Defensa del Estado insta por el rechazo del requerimiento, aduciendo que éste no impugna preceptos legales sino en definitiva una disposición de la Constitución, que es la Disposición Octava Transitoria.

En efecto, este Tribunal Constitucional, en su sentencia Rol N° 1327, del año 2010, señaló expresamente que "la pervivencia normativa del antiguo sistema de procedimiento penal encuentra respaldo en la disposición octava transitoria de la Constitución"; en la misma línea que el artículo 77 de la Carta Fundamental que también autoriza que leyes de enjuiciamiento fijen diferentes fechas para su entrada en vigencia en las regiones del país; y es precisamente dicha disposición octava transitoria la que igualmente autorizó la aplicación gradual en materias o territorios de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, como lo declaró este Tribunal Constitucional.

Esta Magistratura en la sentencia aludida consignó claramente que el legislador se encuentra habilitado por norma constitucional expresa para regular la gradualidad en el establecimiento de plazos o condiciones, permitiendo la subsistencia del sistema procesal penal antiguo con el nuevo.

En seguida, se indica que el requirente no impugna el artículo 483 del Código Procesal Penal, sino el artículo 77 y la Disposición Octava Transitoria de la Constitución, lo que determina la improcedencia y necesario rechazo del requerimiento de inaplicabilidad de autos.

En abono de esta tesis, el CDE refiere la historia de la reforma constitucional que fijó el texto de las normas fundamentales aludidas, donde se entendió la necesidad de pervivencia temporal del sistema antiguo y nuevo y la irretroactividad de la nueva ley procesal penal, y que ello era necesario para la implementación del sistema nuevo y no infringía la igualdad ante la





ley. Al contrario, modificar la ley aplicable a una causa vigente, si era inconstitucional, en cuanto conculcaba el derecho al juez natural.

Precisamente, el requirente ha sido protegido en su derecho a ser juzgado por un tribunal fijado por ley y existente con anterioridad a la comisión de los hechos, y conforme a un procedimiento ajustado a la legalidad y a la Carta Fundamental.

Añade el Consejo que el requerimiento debe ser desechado, asimismo, por cuanto el precepto cuestionado ya no tendrá aplicación ni será decisivo en la resolución de la gestión sub lite; pues los tribunales ya adoptaron su decisión, tanto en primera como en segunda instancia, y la causa se encuentra en estado de acuerdo ante la Corte Suprema, encontrándose en consecuencia ya adoptada su decisión y cerrado el debate; de modo que la norma legal en discusión ya no puede resultar decisiva.

Se agrega que solo se impugna una norma sobre entrada en vigencia del Código, alegando supuestas vulneraciones al debido proceso durante la sustanciación de la causa, pero sin impugnarse normas particulares del Código de Procedimiento Penal lo que, igualmente, redundaría en el necesario rechazo del requerimiento.

En segundo lugar, por presentación de fojas 503, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), pide el rechazo total del requerimiento, señalando que aquel tiene fines dilatorios, habiéndose interpuesto con posterioridad a la vista de la causa por la Corte Suprema y encontrándose ésta en acuerdo, frente a una condena por un crimen cometido hace más de 30 años, además de que se aprecia que el requerimiento es de orden abstracto y genérico, lo que determina su necesario rechazo.

Sostiene que las reformas procesales penales y la aplicación escalonada en diferentes regiones del país ha sido aceptada por nuestra Constitución, habiendo así operado tanto la reforma procesal penal, como la laboral, entre otras, sin que pueda apreciarse cómo se sustenta la alegación del actor en orden a que de aplicársele el sistema nuevo de persecución penal no habría sido condenado, lo que reafirma el carácter genérico y especulativo del requerimiento. Se agrega,



000586
quinientos ochenta y seis

igualmente, que la norma no es decisiva porque la causa está en acuerdo.

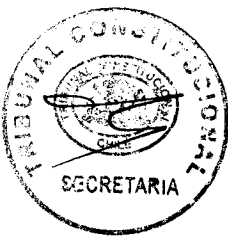
Y, en cuanto a las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas, se sostiene que éstas no concurren, primero, porque precisamente el artículo 483 cuestionado se encuentra en armonía con la Disposición Octava Transitoria de la Constitución, así como con el artículo 19 N° 3°, garantizando el debido proceso y el derecho al juez natural, al tiempo que el actor no se hace cargo de lo dispuesto en el artículo 8° Transitorio de la Carta Fundamental, lo que ya ha motivado pronunciamientos de inadmisibilidad de este Tribunal Constitucional (Rol 2923).

Y segundo, porque no hay discriminación arbitraria, pues la ley se aplica por igual a quienes se hallan en la misma situación temporal, al tiempo que esta Magistratura ha validado dicha gradualidad, lo que igualmente deja sin sustento una posible infracción al debido proceso.

A continuación, se hace una referencia al derecho internacional y alas normas de ius cogens que obligan a los Estados a investigar y sancionar a los autores de crímenes de lesa humanidad, como lo son el homicidio y la desaparición forzosa de personas, aludiendo también a la impertinencia de la amnistía o la prescripción respecto de delitos de dicha naturaleza.

En tercer lugar, a fojas 499, el Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, insta por que la acción de autos sea desestimada, argumentando que el requerimiento ha perdido oportunidad, al ser deducido encontrándose la gestión en acuerdo ante la Corte Suprema; y en cuanto al fondo, por cuanto no se trata de impugnar un precepto legal en su aplicación al caso concreto, sino que el requerimiento implica un cuestionamiento genérico a un sistema jurídico completo, esto es, al sistema persecutorio imperante bajo el Código de Procedimiento Penal, al tiempo que envuelve temas de legalidad, relativos a la aplicación de la ley en el tiempo.

Y en cuanto a las infracciones concretas, no se vulnera la igualdad ante ley, pues la norma es aplicable a todos quienes han cometido delito antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; ni se vulnera el debido proceso, pues, si bien puede en





abstracto criticarse el sistema imperante bajo el antiguo Código, lo cierto es que éste da cumplimiento en forma a los estándares constitucionales mínimos del derecho a defensa, y este propio Tribunal Constitucional así lo concluyó al pronunciarse favorablemente sobre la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (STC Rol 293).

Finalmente, en su escrito de fojas 524, doña Ema Millar Gutiérrez y don Lautaro Espinoza Millar, viuda e hijo de Juan Espinoza Parra piden el rechazo del requerimiento, argumentando en las mismas líneas ya expuestas sula impertinencia, por dirigirse en contra de la propia Constitución, y por no ser decisivo el precepto en la resolución del asunto.

Por resolución de 7 de noviembre de 2016 (fojas 546), se ordenó traer los autos en relación, verificándose la vista de la causa el día 28 de marzo de 2017, y quedando adoptado el acuerdo con fecha 13 de abril del mismo año.

Y CONSIDERANDO:

A. Marco de la cuestión constitucional

PRIMERO: Que en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad del artículo 483 del Título Final del Código Procesal Penal, relativo a la "Entrada en vigencia de este Código", y cuyo texto preceptúa lo siguiente: *"Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia"*.

Como claramente puede apreciarse, esta disposición sólo regula la sucesión legal entre el régimen procesal penal antiguo y el nuevo;

SEGUNDO: Que, desde ya conviene advertir que en el presente proceso de inaplicabilidad, esta Magistratura no se pronunciará de ninguna forma sobre las circunstancias y contexto político que encuadran los hechos que se han investigado en la causa criminal sustanciada ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago bajo el Rol N° 230-2010, actualmente pendiente ante la Corte Suprema en virtud de los recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 8154-2016,




000587
quinientos ochenta y siete

constitutivos de la gestión judicial pendiente en la cual incidiría el requerimiento de inaplicabilidad;

TERCERO: Que lo anteriormente manifestado, debe entenderse en el sentido que al Tribunal Constitucional le corresponde ejercer sus atribuciones estrictamente de acuerdo a la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica Constitucional, examinando jurídicamente, ya no los hechos específicos que han sido conocidos por los tribunales de fondo, sino, la compatibilidad y concordancia entre el precepto legal requerido y la Constitución. Tras este proceso constitucional, esta Magistratura decidirá sobre la constitucionalidad o no de aquel precepto y en caso de resultar inaplicable, permitirá que los tribunales de justicia puedan resolver consecuentemente la gestión pendiente;

B. De la entrada en vigencia de la reforma procesal penal



CUARTO: Que, la pervivencia del antiguo procedimiento penal dispuesta por el citado artículo 483 del nuevo Código Procesal Penal, encuentra su justificación principal en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política, contenido en el capítulo sobre Poder Judicial e incorporado por la Ley N° 20.245, de Reforma Constitucional, al disponer que tanto la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, "podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional";

QUINTO: Que, además de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el precepto legal requerido de inconstitucionalidad en estos autos, tiene sustento en la disposición transitoria Octava de la Constitución, introducida por la Ley N° 19.519 de Reforma Constitucional. En efecto, este Tribunal, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que permitía su entrada en vigencia gradual en diferentes regiones del país, declaró que aquello "es



constitucional en atención a que la disposición trigesimosexta [actual octava] transitoria de la Carta Fundamental faculta a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público para "determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país". (C. 13º; sentencia Rol N° 293-99);

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conviene precisar que aquella disposición constitucional transitoria, está referida exclusivamente a la instalación y funcionamiento del Ministerio Público, mas no de los tribunales de justicia, cuya norma reguladora de su funcionamiento diferido en el tiempo, corresponde al ya citado artículo 77 permanente de la Constitución. En efecto, la disposición octava transitoria establece que las normas del capítulo VII de la Constitución sobre Ministerio Público, "regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público" y agrega que este estatuto legal "podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país".

El mismo sentido y alcance tiene el inciso segundo de la citada disposición constitucional octava transitoria, al precisar que "el capítulo VII "Ministerio Público" (de la Constitución), la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones";

SÉPTIMO: Que en todo caso, el legislador precisó que la disposición octava transitoria de la Constitución no importaba dar rango constitucional a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, sino, sólo aclarar y permitir que ella fuese aplicada de forma gradual y simultánea, en relación al Ministerio Público (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en la tramitación de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, Boletín N° 1943-07);



000588
quinientos ochenta y ocho

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo antes reseñado, es posible advertir que el legislador del nuevo sistema procesal penal diseñó su entrada en vigencia de modo gradual, facultado por la disposición del inciso final del artículo 77 de la Constitución, en lo relativo a los nuevos tribunales, y complementado a su vez, por la norma octava transitoria, referida al Ministerio Público, sin que ello suponga *per se* una afectación al principio de igualdad ante la ley. Así lo expresó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en su Primer Informe, durante la tramitación de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, Boletín N° 1943-07;

C. Razones para reformar el procedimiento penal

NOVENO: Que, por otro lado, conviene recordar las razones del legislador de la reforma procesal penal respecto del modelo antiguo, para comprender el sentido del radical cambio a un juicio acusatorio y no recurrir sólo a una modificación más del antiguo. En el Mensaje del nuevo Código, se afirma categóricamente:

"Desde el punto de vista político y constitucional, el mayor defecto del sistema penal en Chile es que carece de un genuino juicio contradictorio que satisfaga las exigencias del debido proceso. El sistema penal en Chile, en su fase procesal, contradice así una de las garantías inherentes al sistema político. Según lo acreditan diversos estudios, y la observación histórica lo pone de manifiesto, el proceso penal en Chile posee una estructura inquisitiva, absolutista y secreta, que despersonaliza al inculpado y que no se corresponde con la noción de ciudadanía propia de un Estado Democrático. La consolidación de la democracia exige la reforma al proceso penal de modo que satisfaga las exigencias de un juicio público y contradictorio. La reforma al proceso penal que proponemos constituye, entonces, una profundización de las instituciones democráticas que conforman al Estado chileno" (lo subrayado es de la redacción de la sentencia);

DÉCIMO: Que, el legislador del viejo Código de Procedimiento Penal en el Mensaje respectivo, se excusaba por la decisión de no establecer un sistema de justicia criminal más moderno con un juicio público oral y etapas procesales a cargo de jueces diferentes,





en razón de las limitaciones de los recursos financieros y humanos del país en aquel momento. Así, el referido Mensaje se quejaba que la modernización de la justicia "...puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado (...) Ni siquiera ha sido posible separar en este Proyecto las funciones de juez instructor de las del juez sentenciador, reforma ya adoptada en el Código de Procedimientos Criminales de la República Argentina". Destacaba el mismo Mensaje, algunas de las limitaciones de un debido proceso, señalando que "Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema pueden resumirse en uno solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aún sin que él lo sospeche, no solo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado, a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario";

DECIMOPRIMERO: Que, cabe tener presente que el modelo inquisitivo del antiguo procedimiento penal, no sólo fue visto por el legislador actual como poco garantista, "carente de eficiencia y, lo que es peor, displicente con las víctimas y los usuarios que a él acceden", también lo fue por el propio legislador del antiguo Código, el cual expresaba hacia 1894, en el Mensaje correspondiente: "(...)mientras las naciones de Europa y de este continente se han apresurado a reformar esta parte de su legislación (...) sólo Chile ha permanecido estacionario conservando las reglas de procedimiento de la antigua legislación española (...) Aunque en diversas épocas algunas de esas reglas han sido modificadas, la base misma del procedimiento se ha mantenido intacta, de manera que puede decirse con verdad que subsiste todavía en pleno vigor entre nosotros el sistema inquisitorial establecido en la edad media";

DECIMOSEGUNDO: Que, por lo anteriormente expresado, el nuevo proceso penal tuvo por finalidad abandonar definitivamente el modelo de juicio inquisitivo del Código de Procedimiento Penal vigente



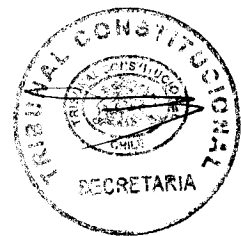
000589
quinientos ochenta y nueve

desde 1906 -cuyo antecedente fue la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1852, la que a su vez era continuadora del modelo de Las Siete Partidas (siglo XIII)-, y evolucionar hacia un moderno juicio acusatorio, que permitiera "una justicia accesible, imparcial, igualitaria y que maximice las garantías", lo que importa "por sobre todo, de un modo urgente y prioritario, modificar el proceso penal para transformarlo en un juicio genuino, con igualdad de armas entre el Estado y el inculpado y con plena vigencia de la oralidad, la oportunidad y la inmediación" (Mensaje del Presidente de la República con el que inicia la tramitación del proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Penal, en decimoquinta edición de Legal Publishing Chile, p.2), además de consagrar un conjunto de otros principios cautelares contenidos tanto en la Constitución como en la ley;

DECIMOTERCERO: Que, como se ha podido observar en la práctica y lo ha explicado uniformemente la doctrina, el modelo inquisitivo constituye un procedimiento de escasas garantías para la persona enfrentada al *ius puniendi* ejercido por el Estado, transformándolo en un simple objeto de castigo. De suerte que se produce una disconformidad entre la legislación procesal penal del viejo modelo inquisitivo y el carácter garantista de la actual Constitución Política de la República;

D. El carácter garantista del nuevo proceso penal

DECIMOCUARTO: Que, en contraste con lo anterior, el juicio regulado en el Código Procesal Penal ha significado un avance sustancial en lo que se refiere a la situación tanto del imputado como de las víctimas, al poder someterse a una justicia más imparcial, eficiente e igualitaria, adecuándose de este modo a la garantía de la igual protección de los derechos, en los términos del artículo 19 N° 3° de la Constitución. La actual condición de imputado, en el nuevo proceso penal, es evidentemente más beneficiosa o favorable que la de los sujetos del viejo procedimiento penal, pues, se encuentra amparado por unas garantías más propias de un debido proceso, consagradas constitucional y legalmente;





DECIMOQUINTO: Que, en consecuencia, las normas del nuevo Código que pudieren ser más garantizadoras de los derechos de los imputados o procesados sujetos al antiguo sistema procedimental, podrían ser aplicadas por los jueces del crimen en la resolución de esas causas. De esta forma el juez natural, sin que se altere su competencia, podría ponderar la aplicación de aquellas garantías que considere compatibles y procedentes al caso concreto. Pues, si bien es cierto que las disposiciones formales procesales, adjetivas u orgánicas del nuevo Código se podían aplicar una vez que se hubieren implementado o instalado (Fiscalías y Tribunales reformados), no resultaría comprensible que aquellas normas de naturaleza sustantivas, garantizadoras del debido proceso, solo fueren aplicables a los hechos posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código, en circunstancias que precisamente se han establecido para cautelar los derechos reconocidos a todas las personas, tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales ratificados por Chile;

DECIMOSEXTO: Que, siguiendo con el razonamiento y fundamentación previos, el mandato constitucional del artículo 19 N° 3° relativo a la igual protección en el ejercicio de los derechos y su tutela judicial efectiva, se reconoce a todas las personas y, en virtud del alcance relativo del principio constitucional de igualdad ante la ley, esto es, que ella debe aplicárseles a todos quienes se encuentran en la misma situación y, que su plena observancia importa la interdicción de toda discriminación arbitraria, no pudiéndose tolerar la existencia de personas ni grupos privilegiados. Ello resulta además concordante con el mandato del inciso segundo del artículo 6° de la Constitución, el cual como se sabe, dispone que los preceptos de ésta, obligan tanto a los titulares o integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo;

DECIMOSÉPTIMO: Que lo anterior se ve confirmado por el propio legislador en el Mensaje del nuevo estatuto legal -que conviene siempre recordar-, al declarar lo siguiente:

"Pero no se trata sólo de satisfacer las exigencias del debido proceso, llevando así a término el desarrollo del Estado Constitucional. Todavía esta



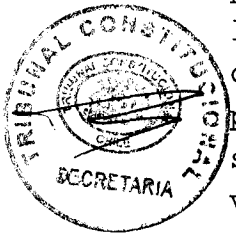
000590
Quinientos noventa

reforma resulta exigida por la idea y el principio de los derechos humanos que fundan al sistema político y que constituyen, como es sabido, uno de los compromisos más delicados del Estado ante la comunidad internacional. Se ha dicho, con razón, que los sistemas de enjuiciamiento criminal son los más elocuentes indicadores del grado de respeto por los derechos de las personas que existe en un ordenamiento estatal o, dicho de otro modo, que el autoritarismo se revela en la forma en que los poderes públicos encaran el reproche a las conductas desviadas o a las formas de comportamiento anómico.

"En las sociedades que, como la nuestra, han instalado a la democracia como forma de convivencia y como método de adopción de las decisiones públicas, y donde, por lo mismo, las violaciones masivas a los derechos humanos suelen estar clausuradas, es el sistema procesal penal el sector del Estado en el cual las formas más abusivas hacia las que tiende el poder suele manifestarse (...)" ;

DECIMOCTAVO: Que, como se puede apreciar del texto precedente, no pudo estar más alejado de la razón del legislador, el reconocimiento de las garantías del debido proceso a los inculpados o imputados por hechos punibles ocurridos una vez entrado en vigencia el nuevo sistema procesal y perjudicar a los procesados del viejo sistema, negándoles tales garantías. No resultaría tolerable que, en un Estado constitucional de derecho, la aplicación de las garantías fundamentales, en igualdad de condiciones, dependa del estatuto legal al que se encuentren sujetos aquellos. Tal interpretación no podría implicar más que una vulneración a la Constitución, en especial al mandato de sus artículos 5° y 6° y sería contraria el más elemental sentido de justicia y el universal respeto a los derechos humanos;

DECIMONOVENO: Que como se ha señalado anteriormente, si bien es cierto, se ha justificado la entrada en vigencia gradual -en tiempo y lugar-, del nuevo modelo procesal penal, fundado en razones de índole prácticas, relativas a su eficacia y adecuada implementación e instalación orgánica, sin embargo, cabe considerar que la aplicación de normas distintas a conflictos similares, importaría la vulneración del





principio de igualdad ante la ley, tal como lo hizo presente la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en el informe emitido durante la tramitación de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519 que incorporó la disposición constitucional octava transitoria;

E. Obligatoriedad de respetar las garantías del debido proceso y la aplicación del principio pro homine o favor persona.

VIGÉSIMO: Que, por lo tanto, nada obsta a que un juez del crimen, del antiguo procedimiento penal, de comprobar que las garantías del viejo sistema pudieran resultar insuficientes para impedir la afectación del derecho a un justo y racional procedimiento, pueda ponderar la aplicación de las garantías contenidas en las nuevas leyes procesales, que amparen debidamente los derechos de los justiciados, afectados, víctimas, inculcados o procesados del antiguo sistema, respetando la naturaleza del anterior procedimiento.

Ello -como ya se ha expresado- no implica alterar la competencia del juez natural, es decir de aquél que ha venido conociendo de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal;

VIGESIMOPRIMERO: Que de acuerdo a lo anteriormente señalado y en base a un ejercicio de interpretación conforme a la Constitución y de naturaleza progresiva y extensiva, debe entenderse que los preceptos del Código Procesal Penal rigen desde su entrada en vigor, por reconocer derechos y garantías acordes a la Constitución Política de la República.

En el mismo sentido se ha manifestado la doctrina, precisando que: "(...) así ocurre en las normas que obligan al juez de garantía a cautelar los derechos que le otorgan al imputado las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (art. 10); cuando se reconoce el derecho de todo imputado a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos,



000591
Quinientos noventa y uno

así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, o cuando se establece que en el proceso penal la libertad personal podrá ser afectada en grado de privación -prisión preventiva- sólo en forma excepcional, y que debe preferirse la aplicación de otras medidas cautelares de carácter personal de menor intensidad" (Pfeffer, Emilio, *Entrada en vigencia del nuevo código procesal penal en el país*, revista *Ius et Praxis*, vol. 7 n° 2, julio-agosto, 2001, pp.261-262);

VIGESIMOSEGUNDO: Que lo anterior también puede decirse de otras normas sustantivas procesales que contemplan garantías judiciales penales, tales como la presunción de inocencia, el derecho del imputado a guardar silencio, el conocimiento previo y completo de lo obrado en la investigación y la libertad en la apreciación o valoración de la prueba;

VIGESIMOTERCERO: Que por lo demás, lo anteriormente expuesto guarda armonía con la jurisprudencia de esta Magistratura, la cual ha sostenido al respecto, que el hecho de que algunos juicios criminales continúen tramitándose en la forma prevista por las antiguas leyes procesales, no implica sustraerlos de aquellas garantías sobrevinientes -constitucionales o legales- que les sean lógicamente compatibles (STC Rol 3285 c.13 del voto por acoger el requerimiento).

En el mismo sentido la STC Rol N° 2991 señaló en su considerando 20 que "no puede existir incompatibilidad entre el viejo procedimiento penal con respecto a todos aquellos preceptos del nuevo Código que se ajustan a las garantías constitucionales de un justo y racional procedimiento, debiendo el juez del crimen aplicarlos sin dilación ni habilitación especiales. El desconocimiento -agrega- de los derechos y garantías judiciales penales de aquellos imputados o procesados de acuerdo al viejo sistema. Importa una vulneración a los derechos esenciales de la persona, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes";

VIGESIMOCUARTO: Que la interpretación que se viene señalando guarda, por lo demás, una apropiada correlación con el principio *pro homine* o *favor persona*





que esta Magistratura ha propugnado, a modo de criterio interpretativo, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 1191 (c. 19°).

En efecto, el aludido principio supone, en términos generales, favorecer aquella interpretación normativa que propicie el resultado más acorde con los derechos de la persona. Como lo dijera el juez Rodolfo Piza Escalante, en su voto particular, de la Opinión Consultiva OC-7/86, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de "*(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.*"

De esta forma, si bien se trata de un parámetro hermenéutico desarrollado originalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha ido proyectando sobre el ámbito del derecho interno de los Estados. Con mayor razón, cuando una Carta Fundamental como la nuestra, se apoya en una visión esencialmente antropológica donde la persona -esencialmente digna- es el centro del quehacer del Estado y de la regulación contenida en el ordenamiento jurídico como un todo. (Arts. 1°, incisos primero y cuarto).

En este sentido, el principio *pro homine* supone, desde luego, aplicar, como en este caso, la ley penal más favorable a quien es objeto del juzgamiento con tal de que no se vaya en detrimento de los derechos de otras personas y sin que resulte relevante que la norma sea posterior si es que ello supone favorecer en mejores términos el derecho a un procedimiento racional y justo. De allí que, a diferencia de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú (2001), no se trata de impedir, en el caso concreto, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables en un crimen o delito sino que, simplemente, de asegurar que dicho enjuiciamiento se verifique conforme a los estándares de un procedimiento racional y justo asegurados a toda persona en el inciso sexto del artículo 19 N° 3° de la Constitución Política;

VIGESIMOQUINTO: Que, a pesar de lo expresado a lo largo de esta resolución, el requerimiento en contra de un precepto legal que sólo se reduce a regular la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, como



000592
quinientos noventa y dos

ocurre en la causa de autos, sin precisar otras normas de éste u otro estatuto legal que pudieran ser consideradas *decisoria u ordenatoria litis* por no garantizar efectivamente un justo y racional procedimiento, no permite fundamentar ni explicar suficientemente la forma en que su aplicación al caso concreto y en la instancia judicial en que se encuentra pendiente de resolverse, pueda resultar agravante para los derechos constitucionales que ha destacado el requirente y, en consecuencia, contrario a la Carta Fundamental;

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1°. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.
- 2°. QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFICÍESE.
- 3°. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS AL REQUERENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

PREVENCIÓN

Los Ministros señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva, no comparten los fundamentos segundo, tercero, sexto, séptimo, decimotercero y decimoquinto en adelante, hasta el final, inclusive, por las siguientes razones:

- 1°. Que la presente causa tiene por objeto resolver la constitucionalidad, a partir del requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1 y





siguientes, de la norma en vigencia del Código Procesal Penal, que rigen hechos acaecidos en el año 1983, momento en el cual la justicia de mérito señala como determinante para el conocimiento y juzgamiento de los presupuestos fácticos de la causa de fondo;

2°. Que, la competencia del Tribunal se limita a estudiar si corresponde juzgar, en este caso, una causa de violaciones a los derechos humanos acaecida en el año 1983 (fojas 1503 del expediente de mérito y fojas 30 de autos) y que se ha seguido bajo el procedimiento penal antiguo hasta su estadio de interposición de recursos de casación de fondo y forma en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia, con las normas del vigente Código Procesal Penal que comenzó a regir gradualmente en el país desde el año 2001;

3°. Que el Tribunal Constitucional rechazó por la unanimidad esta causa, sostenido en una jurisprudencia sistemática de esta Magistratura con similares fundamentos. Lo ha indicado respecto de causas que se siguen en el ámbito de la justicia militar con parámetros menos benignos que en el Código Procesal Penal en casos de incumplimiento de deberes militares (Caso Antuco - Rol 784/2007). De la misma manera, lo ha fallado en causas de fraude al Fisco (Caso López Mezquita, Rol 693/2006), delitos de simulación de contratos (Caso Angélica Carvajal y otros - Rol 1327/2009); delito de conducción en estado de ebriedad (Rol 1389/2009); en delitos de la Ley de Drogas N° 20.000 (Rol 1512/2009); y, en el delito de uso malicioso de instrumento público falso (Rol 2943/2016) y reiterada en la prevención del fallo STC 2991-2016-INA;

4°. Que en todos se ha cuestionado la existencia de parámetros menos benignos en los procedimientos penales que los rigen y buscan su migración a otros procedimientos que habría que integrar de un modo judicial, en todo tipo de delitos y procedimientos sin que el Tribunal haya acogido ningún requerimiento de este tipo;

5°. Que esta sentencia ha razonado en la existencia de normas constitucionales expresas que determinan un modo progresivo y gradual de realizar reformas a los procedimientos. Los artículos 77 inciso



000593
requerimiento morentu, her

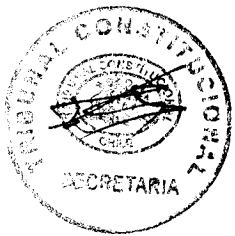
final de la Constitución y la Disposición Octava Transitoria de la Constitución;

6°. Que, sin embargo, a partir del motivo segundo y siguientes, individualizados al principio de este laudo, no es posible compartir los criterios del voto de mayoría tomando en consideración lo aseverado a su vez por el voto de minoría en la presente causa que rola a fojas 487 y 488 de este expediente en el sentido siguiente:

"1.- Que en la especie, el precepto invocado no resulta decisivo de acuerdo a la exigencia del artículo 84, N°5° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en atención a que en el recurso de casación en la forma se invoca la infracción del artículo 541, N°1, del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse dictado el laudo en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. A la vez, en el recurso de casación en el fondo, se discurre sobre las causales de los Nos. 2 y 7 del artículo 546 del Código procedimental penal, esto es, haberse infringido las normas reguladoras de la prueba y que la calificación del delito por un hecho que la ley no considera tal, lo cual no cumple con el cartabón de que la norma impugnada, que es el artículo 484 del Código Procesal Penal, resulte decisiva para el sentenciador de mérito;

"2.- Que, en relación con el requisito del N°6 del artículo 84 del estatuto orgánico de este órgano, igualmente, la impugnación de la totalidad de un cuerpo normativo como es el Código de Procedimiento Penal, que es la pretensión jurídica del actor constitucional de autos, no cumple al efecto, con ser la norma impugnada el sustento directo y necesario para vulnerar algún precepto constitucional resguardado por la acción impetrada a fojas 1.

El Ministro señor Domingo Hernández Emparanza estuvo, además, por declarar inadmisibile el requerimiento conforme al artículo 84, N°3, de la Ley N°17.997, pues la gestión judicial en que incide el requerimiento se encuentra en estado de acuerdo ante la Corte Suprema, de modo que ya se encuentra cerrado el debate y, en consecuencia, no existe gestión judicial pendiente en tramitación";





7°. Que, además, el rechazo de la acción de inaplicabilidad se transforma en un mandato al juez penal para que aplique la norma pertinente. Con ello, no está más que reafirmando las competencias de inaplicabilidad del propio Tribunal Constitucional y de ese modo configura una esfera jurisdiccional al juez penal para que cumpla con la regla de los artículos 6° y 7° de la Constitución;

8°. Que, no sólo no es posible realizar una utilización de una ley procesal más favorable, sino que la regla de vigencia del Código Procesal Penal es coherente con el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución en cuanto debe fundarse en "un proceso previo legalmente tramitado", la que unida al mandato orgánico, en el sentido que el tribunal que juzga debe hallarse "establecido con anterioridad a la perpetración del hecho" (artículo 19, numeral 3°, inciso 5° de la Constitución), única interpretación integral en un contexto armónico de concebir el instituto del debido proceso;

9°. Que, junto a lo anterior, es particularmente relevante el estadio procesal en el cual se ha ejercido el último recurso disponible del procedimiento antiguo, respecto de una causa que se inició por una querrela criminal que rola a fojas 1 del expediente de mérito, sobre hechos acaecidos el 29 de diciembre de 1983 (fs. 1501 del expediente Rol 230-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago en Visita extraordinaria del Ministro Sr. Mario Carroza Espinoza);

10°. Que con fecha 29 de noviembre de 2010 el Subsecretario del Interior señor Rodrigo Ubilla Mackenney dedujo querrela criminal por los hechos descritos y calificados en la sentencia de 26 de febrero de 2015 del Ministro Sr. Carroza (fojas 28 del expediente), reproducidos por el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 88, y que corresponden a lo que la doctrina penal y los Tratados Internacionales califican como crímenes de "lesa humanidad", los cuales por un imperativo acorde a su entidad son calificados como atentados violatorios de los derechos humanos, los cuales deben ser entendidos como prescripciones que el Estado de Chile debe prevenir, investigar y sancionar en virtud del



000594
Quinientos noventa y cuatro

denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

11°. Que las consideraciones de fondo realizadas por una mayoría de Ministros acerca de la libertad y discrecionalidad que tendría el juez criminal de escoger los procedimientos penales ad hoc, en función de mayor eficacia garantista, es imposible de compartir. Primero, porque la Constitución y la ley vinculan a todos en general, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución, incluyendo a los jueces que carecen del margen de maniobra que les otorgaría esta sentencia. Segundo, porque el deber de respetar y promover los derechos constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile implica compartir la jurisprudencia que en la materia ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo así, por ejemplo, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala se ha sostenido por la Corte que del artículo 8° de la Convención Americana no se puede "acoger un sistema procesal penal en particular sino que deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional" (Corte IDH, Sentencia 20 de junio de 2005 C-126, párrafo 66). Tercero, porque introducir innovaciones a reglas de procedimiento a una causa que lleva 34 años de tramitación, se traduciría, jurídicamente, en incorporar razones para anular el procedimiento con todo lo que ello implicaría para todos los involucrados. Por tanto, no existe esa libertad de integrar procedimiento, es inconstitucional, no se ajusta a los parámetros de los tratados internacionales de derechos humanos y es altamente inconveniente para todos los involucrados en una causa de esta naturaleza;

12°. Y que, finalmente, no podemos eludir que en una causa de violaciones a los derechos humanos hayan transcurridos más de quince meses suspendida la dictación de una sentencia, por su tramitación ante esta Magistratura, en circunstancias que estaba en acuerdo en la Corte Suprema. Este paso por nuestro

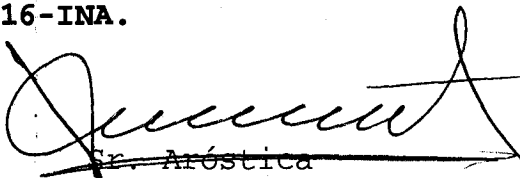


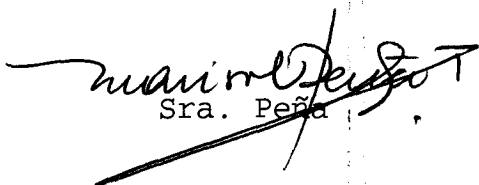


Tribunal no ha agregado nada nuevo a todas las partes involucradas, salvo el transcurso del tiempo sin una decisión de fondo.

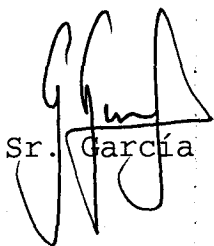
Redactó la sentencia el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez y, la prevención, los Ministros señores Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva.

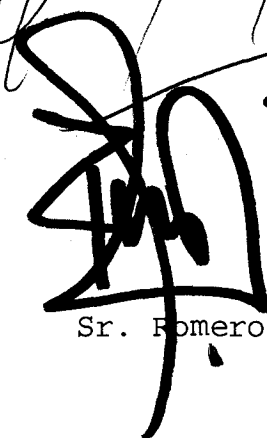
Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 3216-16-INA.

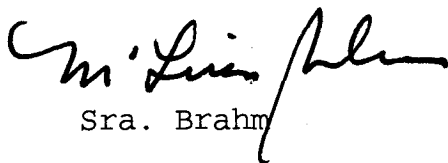

Sr. Aróstica


Sra. Peña


Sr. Carmona

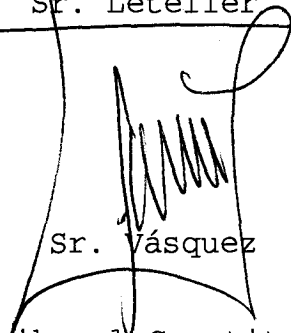

Sr. García


Sr. Romero


Sra. Brahm


Sr. Letelier


Sr. Pozo


Sr. Vásquez

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo



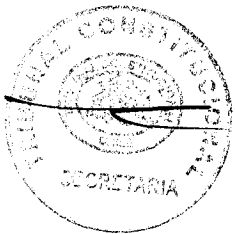
000595
quinientos noventa y cinco

García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza concurre al acuerdo y fallo, pero no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes.



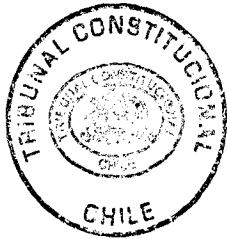


En Santiago, a 2 de enero
 de 2018, notifiqué personalmente
 a Mario Romero Zapata
 la sentencia recaída en autos Rol N° 3216-16-
 de 28 de diciembre de 2017,
 a quien entregué copia.

B: 50 hrs

[Handwritten signature]
 H. 275906-9.

[Handwritten signature]
 R. 952.236-7



Notificaciones Tribunal Constitucional

000596
Quinientos noventa y seis

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 02 de enero de 2018 14:08
Para: mromero@justilex.cl; franciscojarabustos@gmail.com; notifica.fj@gmail.com; alas.juridico@gmail.com; yhartog@interior.gov.cl; fmoller@interior.gov.cl; aecarrascop@gmail.com
Asunto: Notificacion Rol 3216-16
Datos adjuntos: 4401_1.pdf

Srs. Marco Antonio Romero Zapata

Sr. Francisco Jara Bustos, por la Agrupación de Familiares Ejecutados Políticos (AFEP); Ylenia Hartog García, por el Programa de Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y Andrés Carrasco Pennaroli, por los querellantes y demandantes civiles:

Adjunto remito a usted **Sentencia definitiva** dictada por este Tribunal con fecha 28 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3216-16**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal, en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8154-2016.

Atentamente,

Secretario Abogado

secretario@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huerfanos 1234, Santiago - Chile

000597

requerimiento inconstitucional

Notificaciones del Tribunal Constitucional

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 02 de enero de 2018 15:40
Para: 'csuprema_tribunalconstitucional@pjud.cl'; jsaez@pjud.cl; mdoering@pjud.cl
CC: 'cs_digescritos@pjud.cl'; 'ihinojosa@pjud.cl'; 'cdreveco@pjud.cl';
'cs_tramitadores@pjud.cl'; 'aarriaza@pjud.cl'; 'crfuentes@pjud.cl'; 'pbanados@pjud.cl';
'squiroz@pjud.cl'; 'apaniagua@pjud.cl'; 'ainalaf@pjud.cl'; 'vemunoz@pjud.cl';
'cdreveco@pjud.cl'; 'cosorios@pjud.cl'; 'fjamora@pjud.cl'; 'Rodrigo Pica F.'
(rpica@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Marco Ortúzar'
(mortuzar@tcchile.cl); nduran@tcchile.cl; 'ca_sanmiguel@pjud.cl'
(ca_sanmiguel@pjud.cl)
Asunto: Comunica sentencia y alzamiento de suspensión
Datos adjuntos: Sentencia.pdf

Señor

Jorge Eduardo Saez Martin

Secretario

Corte Suprema

En el marco del Convenio de comunicación Corte Suprema – Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3216-16 INA** sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal, **y deja sin efecto la suspensión decretada** en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8154-2016. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000598
Quinientos noventa y ocho

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 02 de enero de 2018 15:42
Para: 'notificacionestc@cde.cl'; 'Paulina Retamales Soto'
CC: 'Maria Eugenia Manaud Tapia'; 'Rowena Ghislaine Palaneck Alvarado'; 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl)
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Sentencia.pdf

Señora

María Eugenia Manaud Tapia

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Junto con saludarla, en el marco del Convenio de comunicación Consejo de Defensa del Estado – Tribunal Constitucional, vengo en adjuntar y comunicar **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3216-16 INA** sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal, en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8154-2016. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



000599

quienientes presentada / merece

m.o.o.

Santiago 29 de diciembre de 2017.

OFICIO N° 3439-2017

Remite sentencia

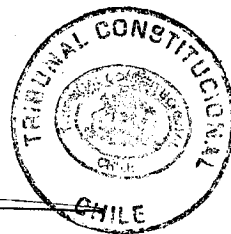
**EXCELENTISIMA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA:**

Remito a V.E copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 28 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3216-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal.

Dios guarde a V.E.

[Handwritten signature]
IVAN AROSTICA MALDONADO

Presidente



[Handwritten signature]
RODRIGO PICA FLORES
Secretario



[Handwritten signature]

A S.E. LA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
DOÑA MICHELLE BACHELET JERIA
PALACIO DE LA MONEDA
PRESENTE.

02 Dic 2018



000600
seiscientos

Santiago 29 de diciembre de 2017.

m.o.o.

OFICIO N° 3440-2017

Remite sentencia.

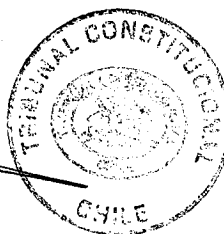
**EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO:**

Remito a V.E copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 28 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3216-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal.

Dios guarde a V.E.


IVAN AROSTICA MALDONADO
Presidente


RODRIGO PICA FLORES
Secretario



A S.E. EL
PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
SENADO DE LA REPUBLICA
VALPARAISO



1140 / 10

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 02 de enero de 2018 15:52
Para: 'Notificaciones del Tribunal Constitucional'; secretaria@senado.cl
CC: 'Oscar Fuentes'; 'Marco Ortúzar'; notificaciones.tc@gmail.com; msanchez@tcchile.cl
Asunto: Comunica sentencias roles 3216 y 3637

Señor
Mario Labbé Araneda
Secretario
Senado

Junto con saludarlo, en el marco del convenio vigente entre nuestras instituciones, vengo comunicar y remitir adjuntas las **sentencias** pronunciadas por esta Magistratura en los siguientes procesos:

- 1. Rol N° 3216-16 INA. Requirente:** Jorge Ramírez Romero. **Materia:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal.
- 2. Rol N° 3637-17-INA. Requirente:** Fernando Grossi García. **Materia:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 299, N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Rodrigo Pica F.
Secretario
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 200 / 272 19 225
Paseo Huérfanos N° 1234, Santiago Centro.
Santiago – Chile.

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 02 de enero de 2018 15:51
Para: 'Notificaciones del Tribunal Constitucional'; tc_camara@congreso.cl;
mlanderos@congreso.cl; jsмок@congreso.cl; mramos@congreso.cl
CC: 'Oscar Fuentes'; 'Marco Ortúzar'; notificaciones.tc@gmail.com; nduran@tcchile.cl
Asunto: Comunica sentencias definitivas
Datos adjuntos: 1 3216 SENTENCIA.pdf; 2 3637 SENTENCIA.pdf

Señor
Miguel Landeros Perkic
Secretario
Cámara de Diputados

Junto con saludarlo, en el marco del convenio vigente entre nuestras instituciones, vengo comunicar y remitir adjuntas las **sentencias** pronunciadas por esta Magistratura en los siguientes procesos:

- 1. Rol N° 3216-16 INA. Requirente:** Jorge Ramírez Romero. **Materia:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal.
- 2. Rol N° 3637-17-INA. Requirente:** Fernando Grossi García. **Materia:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 299, N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Rodrigo Pica F.
Secretario
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 200 / 272 19 225
Paseo Huérfanos N° 1234, Santiago Centro.
Santiago – Chile.



000603
Micicentos fren
Santiago, 29 de diciembre de 2017

m.o.o.

Señores

Marco Antonio Romero Zapata

En representación de


Aquiles González Cortes

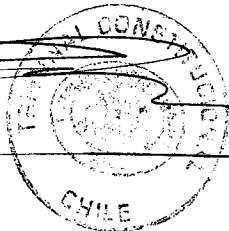
Sotero del Río N° 508, oficina 418

Santiago.

Remito a Ud. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 28 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3216-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal., en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8154-2016.

Saluda atentamente a Ud.


Rodrigo Pica Flores
Secretario



Entregado a Correos de Chile 2 de enero de 2018



000604

veintientos cuatro

Santiago, 29 de diciembre de 2017

m.o.o.

Señores

Maximiliano Murath Mansilla

En representación de

Luis Arturo Sanhueza Ross

Sotero del Río N° 508, oficina 418

Santiago.

Remito a Ud. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 28 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3216-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Ramírez Romero respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal., en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8154-2016.

Saluda atentamente a Ud.

Rodrigo Pica Flores
Secretario

Entregado a Correos de Chile 2 de enero de 2018